

Radicado. 413.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.  
Demandante. ICBF en interés de los derechos de la menor S.R.C.  
Demandado. CHARLIE ALONSO RIVERA LEAL.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que la demanda fue presentada por Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 25 de octubre de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 1792

---

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

- i. Por reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii. Ahora bien, comoquiera que, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde pueda ser citado o notificado personalmente el extremo pasivo, se ordenará el emplazamiento del mencionado, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.
- iii. Por otro lado, teniendo en cuenta que se suministró la información exhortada en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes por línea materna, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta de dicho parentesco entre los relacionados y la menor S.R.C.

Se advierte que de desconocerse el sitio en el que reposan los documentos necesarios para dar cumplimiento a tal disposición, deberá la parte interesada solicitar a través del derecho de petición los pliegos pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el art. 173 C.GP, veamos: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*”.

iv. Finalmente, una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

*“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (….) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (….)”*

*“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (….)”*

**Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por Defensora de Familia del ICBF en interés de los derechos de la menor S.R.C., en contra de CHARLIE ALONSO RIVERA LEAL.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. EMPLAZAR** a **CHARLIE ALONSO RIVERA LEAL**, identificado con la C.C. No. 88.266.569, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación que se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS

EMPLAZADAS. **LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS WEB DE ESTE AUTO**, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco de los familiares por línea materna con la menor de edad S. RIVERA CORTES.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Defensora de Familia del ICBF en interés de los derechos de la menor S. RIVERA CORTES.

**SEXTO. DECRETAR VISITA SOCIO – FAMILIAR**, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se halle residenciada la menor S.R.C., a fin de conocer y verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su cuidadora.
- La dinámica familiar o relacional entre la menor de edad y demás integrantes del hogar. Especialmente verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre la memorada y su progenitor; y entre padre y madre.
- Si la menor S. RIVERA CORTES mantiene lazos afectivos con sus familiares por línea paterna, y ello en que se ve evidenciado. De ser afirmativo, este aspecto, deberá la asistente social del Juzgado indicar específicamente a que familiares se refiere.

**ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.**

**SÉPTIMO. CITAR** a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

**OCTAVO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**NOVENO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**UNDÉCIMO. REQUERIR** a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Radicado. 413.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.  
Demandante. ICBF en interés de los derechos de la menor S.R.C.  
Demandado. CHARLIE ALONSO RIVERA LEAL.

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19751b113c3f8af1178b4f2dde79707693954b2415dfbc25228143045d4a28d**

Documento generado en 08/11/2022 05:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**